



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	4100131100032021-00363-00
DEMANDANTE:	SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO en representación de su hijo menor de edad A.S.M.M.
DEMANDADO:	FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO, a través de la Defensoría del Pueblo y en representación de su hijo A.S.M.M. contra el señor FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO, con fundamento en el art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO y el señor FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO, sostuvieron relaciones sexuales desde enero de 2016, y de dicha relación procrearon al menor de edad A.S.M.M., nacido el 27 de abril de 2017 en La Plata Huila, identificado con registro civil de nacimiento e indicativo serial No. 57048809 y NUIP 1.145.831.323 de la Registraduría de La Plata San Antonio de Padua – Huila., no ha sido reconocido por el señor FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO quien se ha negado a hacerlo, por consiguiente solicita se declare el reconocimiento paterno.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- . - La paternidad a favor del menor de edad A.S.M.M., indicando que es hijo del señor FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO.
- . - Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

. - Que se condene en costas al demandado en caso de oponerse.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor de edad A.S.M.M.
- 2.- Solicitud de asignación de defensa pública y aceptación de la misma por la Defensoría del Pueblo Regional Huila.
- 3.- Auto del Juzgado 4 de Familia de Neiva, por medio de la cual se concedió amparo de pobreza a la demandante.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de noviembre de 2021, auto en la cual se ordenó la notificación del señor FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO.

El 03 de febrero de 2022, el Procurador de Familia de esta ciudad, emitió concepto, indicando que la demanda reúne los requisitos legales y que no tiene ninguna objeción a las pretensiones de la misma.

En escrito de 9 de mayo de 2022 la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado en auto de 20 de mayo de 2022 al Defensor de Familia del ICBF adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva y al Procurador de Familia de esta ciudad, y en auto de 8 de julio de 2022 se negó.

Posteriormente, el demandado se notificó de forma personal el 26 de julio de 2022, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estaba vigente para la época y *los términos para contestar vencieron en silencio* el 24 de agosto hogaño, según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En providencia de fecha 19 de octubre de 2022 se realizó control de legalidad, en virtud de lo informado por la parte demandante sobre la identificación correcta del demandado, siendo FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO y no FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO, motivo por el cual se ordenó tener para todos los efectos procesales el nombre correcto del demandado, dejando incólume las pruebas, declarando sin efectos la actuación a partir del auto admisorio, incluida la notificación personal surtida.

En ese sentido, se ordenó realizar nuevamente la notificación del demandado FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO, la cual, según constancia secretarial de 12 de enero de 2023 se surtió el 03 de noviembre de 2022 en debida forma en la dirección electrónica recaudada, según lo establecido en la ley 2213 de 2022 y venció en silencio.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, advirtiendo que no se practica la prueba genética por cuanto el demandando no se opuso a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 386 del C.G.P. De este modo, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales, se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la paternidad en cabeza del demandado FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO a favor del niño A.S.M.M., cuando conforme a las voces del art 97 y 386 numerales 3 y 4 del CGP, no hubo oposición de la parte pasiva.



TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que, en el proceso el demandado fue debidamente notificado y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que hay lugar a aplicar lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 386 del C.G.P.

NORMATIVA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

Por su parte el art. 62 CC señala que cuando el padre o madre sea declarado como tal en un juicio de investigación de paternidad, el juez debe verificar las condiciones del caso concreto para determinar si, en primacía



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

del interés superior del menor, y según las circunstancias específicas de los padres, analizar si es benéfico para el hijo privar de la patria potestad a aquél que sea declarado padre, conforme se expuso en sentencia C-145 de 2010¹.

El art. 129 del CIA consagra el deber legal de fijar una cuota alimentaria cuando se tenga prueba del vínculo filial, determinando que, a falta de prueba sobre la capacidad económica, se tomará en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y presumiendo que devenga el salario mínimo legal mensual vigente.

El art. 97 CGP faculta al juez para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión cuando el demandado no presenta contestación, o, si haciéndolo, no se hace de forma expresa sobre hechos y pretensiones.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por la parte demandada.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa, pese a haberse ordenado la prueba científica de la prueba de ADN, la cual no se practica toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dentro del término de contestación, guardó silencio, aspecto determinante para dilucidar el caso conforme a las directrices de la norma procedimental (art. 386 CGP).

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento con su respectivo certificado de inscripción emitido por la Registraduría

¹ Corte Constitucional Sentencia C-145 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 57048809 y NUIP 1.145.831.323 de la Registraduría de La Plata – Huila., se tiene que el sujeto activo de la acción es el niño A.S.M.M., y en este documento se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal.

Así mismo, se determina que la acción fue interpuesta a través de la Defensoría del Pueblo, en amparo de pobreza.

En el caso sub examine, hay lugar a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual presume la paternidad y la viabilidad de su declaración judicial cuando no hay oposición por la parte contraria, teniéndose por cierto que entre la madre y el presunto padre existieron relaciones sexuales para la época en que pudo tener lugar la concepción, tal como lo indicó la demandante, afirmación que no fue contrariada por el demandado, situación fáctica que admite confesión surtiéndose el efecto que predica el art. 97 del CGP cuando no hay contestación se presumen ciertos los hechos que admiten confesión como en el caso que nos ocupa..

En el caso que nos ocupa, se tiene que, ante la falta de contestación del demandado, se entiende la no oposición a las pretensiones y por ende no demuestra interés en desvirtuar la presunta paternidad que se reclama respecto del niño A.S.M.M., su comportamiento procesal, conforme al art. 97 del CGP, califica la no oposición a tener por ciertos los hechos que admiten confesión, como es, el de sostener la demandante y el demandado relaciones sexuales para la época de la concepción del mencionado menor de edad que hacen presumir cierta la paternidad de quien funge como demandado.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del material probatorio, con respaldo en las normas antes referidas el despacho accederá a las pretensiones de la demanda.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocésalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el art. 1 del Decreto Nacional 772 de 1975, en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor de edad estará a cargo exclusivamente de la madre SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO, teniendo en cuenta la falta de interés del padre en el ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad en esta cuestión filiativa.

Ahora bien, dada la relación de filiación, el padre debe asumir su deber de asistencia legal para con su hijo, que actualmente cuenta con 5 años de edad, por lo que se señalará una cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del mes de abril de 2023 en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando por el mes de junio del año 2023. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, a partir de enero de 2024 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO o en la cuenta bancaria que ésta le informe en su oportunidad al demandado.

Los gastos de educación y los que se encuentren excluidos del plan básico de salud, serán asumidos en un 50% por los padres.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto la demandante actúo por medio de amparo de pobreza, y el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Respecto de lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en lo relativo al orden de los apellidos del menor de edad A.S.M.M., se dispondrá conforme lo indicado en el artículo 2, parágrafo 3, puesto que no existe acuerdo entre las partes por las razones expresadas en este proveído, por lo que los apellidos del niño quedarán en el orden: MAMIAN VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño A.S.M.M. identificado con indicativo serial No. 57048809 y NUIP 1.145.831.323, nacido el día 27 de abril de 2017 en el Municipio de La Plata - Huila, es hijo del señor FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO con C.C. 1.081.408.753 y de la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO con C.C. 1.081.408.952

SEGUNDO: ORDENAR que los órdenes de los apellidos del menor de edad serán: MAMIAN VALENCIA, en virtud a lo consagrado en el artículo 2, parágrafo 3, de la Ley 2129 de 2021, que corresponde a los de su señora madre SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO y el señor padre FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO. Oficiese para el efecto a la Registraduría de La Plata - Huila², para que se verifique la presente declaración de paternidad y se ajuste el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57048809 y NUIP 1.145.831.323 en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Remítase copia de la presente sentencia.

TERCERO: Disponer que la patria potestad sobre el niño A.S.M.V. sea ejercida exclusivamente por su madre la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO, dada las razones anotadas en la parte considerativa.

² Lugar donde se registró el niño A.S.M.P. laplatahuila@registraduria.gov.co



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

CUARTO: FIJAR una cuota alimentaria a cargo del señor FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO y a favor del niño A.S.M.V. a partir del mes de abril de 2023, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de junio del año 2023. Estas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, a partir de enero de 2024 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante o en la cuenta bancaria que ésta informe al demandado en su oportunidad.

Los gastos de educación y los que se encuentren excluidos del plan básico de salud, serán asumidos en un 50% por los padres.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEXTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SÉPTIMO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05becaa82b796d274b31c7837467bf9f4d54efe4e15122579333d9770c9fc10**

Documento generado en 14/03/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>